



EL C. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,-----

C E R T I F I C A :

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: -----

----- **ACTA No. 37.- CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- Que el artículo, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. -----

SEGUNDO.- Que el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, establece que el Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que le otorgan al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. -----

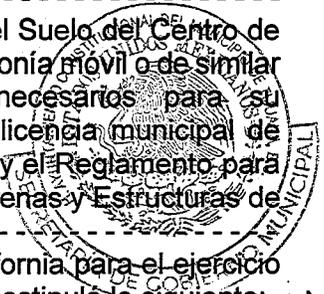
TERCERO.- Que el artículo 82 de la referida Constitución Política del Estado, señala que los ayuntamientos tendrán a su cargo expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen la organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los comisionados y demás servidores públicos. -----

CUARTO.- Que el artículo 3 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, indica que los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad, y que los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. -----

QUINTO.- Que el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, señala que la Presidenta Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, entre otras atribuciones, Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia. -----

SEXTO.- Que el artículo 203 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California, indica que toda instalación de telefonía móvil o de similar de un servicio de radiocomunicación y elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento, requerirán para su puesta en marcha del permiso o licencia municipal de funcionamiento u operación, así como cumplir con las normas oficiales y el Reglamento para la Regulación, Instalación, Construcción y Operación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación del Municipio de Tijuana. -----

SÉPTIMO.- Que la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal 2023, aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, se estipuló lo siguiente: -----





a) Cobro de derechos por la expedición de licencias para instalación, regularización, reubicación y/o ampliación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación, y por lo cual se pagarán derechos anuales conforme a las tarifas establecidas en dicha Ley. --
b) Disposición que establece que la colocación de estructuras, mástiles antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción, quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que dicha Ley de Ingresos y la reglamentación determinen. -----

c) Cobro de derechos por el aviso de terminación de obra de instalación. -----
Asimismo, cabe señalar que el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el ejercicio fiscal 2024, que se enviará al Congreso del Estado de Baja California para su aprobación, preserva lo estipulado en los incisos anteriores. Por tales motivos, y en correlación con el artículo 203 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California, se pretende reformar el artículo 15 y adicionar los artículos 16 BIS y 16 TER al Reglamento para la Regulación, Instalación, Construcción y Operación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación del Municipio de Tijuana, con el propósito de armonizar nuestra reglamentación en la materia. -----

OCTAVO.- Que el 25 de febrero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la "Disposición técnica IFT-007-2019, la cual tiene como objetivo definir los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras que se emplean para servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, así como el establecer el domicilio para recibir notificaciones. -----

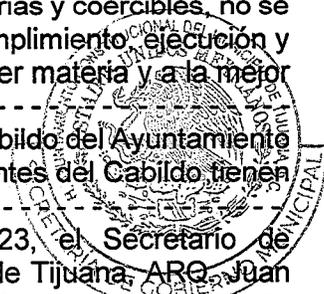
Con dicha disposición, se busca brindar a las autoridades municipales, estatales, y federales los elementos técnicos de referencia para la autorización del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. Por lo que con la presente iniciativa, se pretende adicionar las fracciones XVII y XVIII del artículo 16 del Reglamento para la Regulación, Instalación, Construcción y Operación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación del Municipio de Tijuana, con el propósito de armonizar lo contenido en dicha disposición Técnica.

NOVENO.- Que derivado de las reformas y adiciones mencionadas en los considerandos séptimo y octavo, es necesario establecer las sanciones por la falta de revalidación y terminación de obra, por lo cual se propone la adición de las fracciones III y IV del artículo 36 del Reglamento para la Regulación, Instalación, Construcción y Operación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación del Municipio de Tijuana. -----

DÉCIMO.- Que el artículo 34 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California señala que son reglamentos las resoluciones de Cabildo que teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercibles, no se refieran a persona o personas determinadas, y tiendan a proveer al cumplimiento, ejecución y aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia y a la mejor prestación de los servicios públicos municipales. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en lo conducente establece que los integrantes del Cabildo tienen el derecho de iniciar proyectos de iniciativas. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante oficio No. DIR-DAU-937-2023, el Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, ARG. Juan Enrique Bautista, consideró necesario proponer dichas reformas y adiciones al ordenamiento jurídico municipal antes señalado, con el objeto de salvaguardar la integridad de los



[Handwritten signature]



XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2 0 2 1 - 2 0 2 4

Certificación correspondiente al punto 4.6.- Acuerdo relativo a la reforma del Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación en el Municipio de Tijuana, Baja California; perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 08 de noviembre de 2023.

ciudadanos ante la proliferación en la instalación de antenas, y armonizar lo relativo a la terminación de obra y la revalidación anual en nuestra reglamentación municipal. -----
Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD** el siguiente punto de acuerdo. -----

ÚNICO. – Se aprueban las reformas y adiciones al Reglamento para la Regulación, Instalación, Construcción y Operación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación del Municipio de Tijuana; en términos del anexo único, del presente acuerdo, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertara. -----

TRANSITORIOS -----

PRIMERO.- Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal en su carácter de órgano de difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente Acuerdo. -----

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. -----

CUARTO.- Se concede un término de 180 días naturales para efecto de que los propietarios de cualquier estructura de comunicación en el Municipio, actualicen sus expedientes en los términos de estas reformas. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente **CERTIFICACIÓN**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés. -----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

C. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ





ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS Y ESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACION EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 15.- Las edificaciones de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación que sean instaladas en la jurisdicción municipal, deberán contar previamente con la autorización de la autoridad municipal, así como el permiso de operación otorgado por la autoridad competente y **quedaran sujetas a revalidación anual.**

ARTÍCULO 16.- Para la obtención de la licencia de construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación para soportar antenas de telecomunicaciones, deberá presentar los siguientes documentos:

Del I. al XV. (...) - Formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente llenado bajo protesta de decir verdad;

XVI.- Exhibir póliza de seguro para la reparación de daños a terceros, en caso de que sea otorgada la licencia en los términos del artículo 14 de este ordenamiento;

XVII.- Presentar un domicilio en la ciudad, para oír y recibir notificaciones dirigidas al titular del permiso de operación de la estación terrena o antena de telecomunicaciones, y

XVIII.- Dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras.

ARTÍCULO 16.- BIS Para terminación de obra para la instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación para soportar antenas de telecomunicaciones, deberá presentar los siguientes documentos:

I.- Formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente llenado bajo protesta de decir verdad;

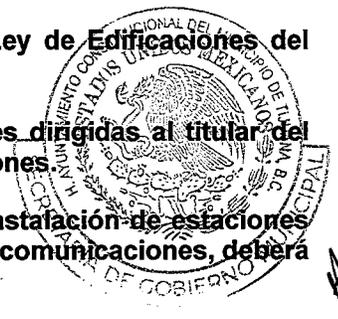
II.- Acudir personalmente a realizar el trámite o por medio de apoderado legal debidamente acreditado, conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;

III.- Copia de la licencia de construcción de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación para soportar antenas de telecomunicaciones;

IV.- Proyecto arquitectónico de conformidad con el Reglamento a la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, y

V.- Presentar un domicilio en la ciudad, para oír y recibir notificaciones dirigidas al titular del permiso de operación de la estación terrena o antena de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.- TER Para revalidación de la licencia de construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación para soportar antenas de telecomunicaciones, deberá presentar los siguientes documentos:





- I.- Formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente llenado bajo protesta de decir verdad;
- II.- Acudir personalmente a realizar el trámite o por medio de apoderado legal debidamente acreditado, conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;
- III.- Copia de la licencia de construcción de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación para soportar antenas de telecomunicaciones;
- IV.- Copia del permiso de operación de la estación terrena o antena de telecomunicaciones, que se pretenda instalar expedido por la autoridad federal competente, así como el original para cotejo;
- V.- Recibo de impuesto predial vigente;
- VI.- Estudio de mecánica de suelo en los casos que se pretenda desplantar sobre terreno natural, cada tres años;
- VII.- Exhibir memoria de cálculo estructural, debidamente firmada por perito autorizado ante la Dirección, cada tres años;
- VIII.- Proyecto arquitectónico de conformidad con el Reglamento a la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California;
- IX.- Anuencia de Impacto Ambiental expedida por la Dirección de Ecología Municipal;
- XI.- Exhibir póliza de seguro para la reparación de daños a terceros, en caso de que sea otorgada la licencia en los términos del artículo 14 de este ordenamiento;
- X.- Presentar un domicilio en la ciudad, para oír y recibir notificaciones dirigidas al titular del permiso de operación de la estación terrena o antena de telecomunicaciones, y
- XI.- Dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán conforme a lo siguiente, con independencia de las sanciones contempladas en otras leyes o reglamentos.

Del A) al E) ...

F) Con multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por las siguientes faltas:

- I.- No acatar las disposiciones previstas por el artículo 25 de este Reglamento.
- II.- Instalar sin licencia estaciones terrenas transmisoras.
- III.- **No realizar la revalidación anual conforme el Artículo 16 TER de este Reglamento,**
- IV.- **No obtener a terminación de obra señalada en el artículo 16 BIS de este reglamento,**

